



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-139/2020
ACTORA: AMADA BORBOLLA ANTONIO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO CAÑADA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Amada Borbolla Antonio, en la que se ordena el pago de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir como regidora del Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, así como se le restituya en el ejercicio de su cargo.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	3
3. Procedencia del Medio de Impugnación.	3
4. Planteamiento	3
5. Cuestiones Previas	4
6. Estudio de fondo.	7
7. Efectos de la Sentencia.	14
8. Resolutivos.	15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Cañada, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso:	Congreso del Estado, LIX Legislatura

Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal Constitucional de San Antonio Cañada, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. **Jornada Electoral y Resultados.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Cañada, Puebla, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: SAN ANTONIO CAÑADA, PUEBLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	BERNARDINO AQUINO BELENDEZ	MARCO ANTONIO LINARES LOPEZ
REGIDORA	PATRICIA ANTONIO GONZALEZ	MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
REGIDOR	UBALDO SILVESTRE PAREDES SEVERIANO ESPINOZA MODESTO	SEVERIANO ESPINOZA MODESTO
REGIDORA	DIANA KAREN ANTONIO OLIVIER	ALEJANDRA BALTAZAR SALINAS
REGIDOR	ALBINO ARGUELLEZ TELLEZ	ISAIAS DE JESUS ESPINOZA
REGIDORA	FELICITAS VERONICA ALVARADO RAMOS	FRANCISCA AMAYO TRUJILLO
REGIDOR	JAVIER JUSTO TELLEZ	OSCAR LOPEZ NEPONUCENO
SÍNDICA	SOCORRO NOLASCO ANTONIO	ELVIRA ASCENCION SILVESTRE

1.2. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021², siendo estas:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
REGIDORA	LORENA PEÑAFIEL FRUCTUOSO	DALIA SALINAS BALTAZAR
REGIDORA	AMADA BORBOLLA ANTONIO	GRISELDA DEGOLLADO BOLAÑOS

1.3. El seis de julio de dos mil veinte, la *Actora*, presentó ante dicho *Ayuntamiento*, recurso de apelación en contra de la omisión de cubrirle la

¹ <https://ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.24.pdf>.
² https://www.iee-puebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_125_2018_ANEXOS.pdf.



prestación relativa al suministro de su salario, por parte del Presidente Municipal, a partir de la segunda quincena de junio hasta la presentación del medio de impugnación, y actos realizados por el Presidente Municipal que constituyen violencia política de género.

1.4. El catorce de julio, este Tribunal emitió acuerdo plenario mediante el cual se vinculó al Instituto Electoral del Estado, para que conociera la denuncia de Violencia Política en razón de Género, así como las medidas cautelares que considerara procedentes.

1.5. El dieciséis de julio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias mediante resolución otorgó medidas cautelares dentro del Procedimiento especial Sancionador SE/PES/ABA/006/2020.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue asignada, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El medio de impugnación reúne todos los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

4. PLANTEAMIENTO

4.1. Síntesis de Agravios.

La recurrente hace valer como agravios los siguientes:

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

a) Omisión de pago a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.

b) Omisión en la entrega de materiales y recursos humanos para ejercer su función, así como no ser tomada en cuenta para formar parte de las actividades y decisiones del ayuntamiento.

c) Diversos actos del *Presidente Municipal* que generan Violencia Política de Género.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que en ningún momento el *Ayuntamiento* o sus representantes han conculcado los derechos político-electorales, ya que la decisión de no ejercer los derechos y obligaciones atribuidas en el dispositivo legal número 92 de la Ley Orgánica, fue única y expresamente por parte de la *Actora*, descartando con esto, cualquier tipo de falta a sus derechos fundamentales.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la recurrente en sus derechos político-electorales por no ejercer el cargo para el que fue electa y no percibir las remuneraciones que le corresponden.

5. CUESTIONES PREVIAS

5.1 Resolver el asunto con perspectiva de género.

Tal y como lo solicitó la apelante en la demanda, toda vez que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado que se deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, por lo que teniendo presente tal enfoque se analiza minuciosamente la peculiaridad específica del asunto. Lo anterior con apoyo en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN⁴**.

Dicha exigibilidad será analizada en el devenir de los agravios y las probanzas aportadas a fin de concluir en la parte conducente del fallo si hubo lugar o no a configurarse los presupuestos previstos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro:

⁴ 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 443



**"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

Por lo que dicha perspectiva está tomada como referencia desde la oportunidad y admisibilidad del medio, y en los subsecuentes agravios en donde resulte pertinente su análisis eficaz.

5.2. Actuaciones del Ayuntamiento.

Derivado de las constancias que integran el expediente, agregadas por el Ayuntamiento, en su informe con justificación así como en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, se desprenden lo siguiente:

a) El quince de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la primera sesión de Cabildo, y en el punto octavo del acta de dicha sesión⁵, se estableció, que el día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo serian el primer lunes de cada mes a las dieciséis horas, en las oficinas de la Presidencia Municipal. En el punto sexto, se designó a las y los regidores sus respectivas comisiones, y en el punto séptimo, se les tomó protesta.

b) Posteriormente, mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo de treinta de octubre del mismo dos mil dieciocho, se tomó protesta a la *Actora*, y se le asignó la comisión de "Servicios Municipales".

c) En la sesión ordinaria de cabildo celebrada el cinco de agosto de dos mil diecinueve, en el punto 5 del orden del día, se estableció:

.. "INFORME DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL SOBRE LA INASISTENCIA DE LA REGIDORA DE SERVICIOS MUNICIPALES".

QUINTO: TOMA LA PALABRA EL C. BERNARDINO AQUINO BELENDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA TOCAR EL PUNTO REFERENTE A LA INASISTENCIA DE LA C. AMADA BORBOLLA ANTONIO REGIDORA DE SERVICIOS MUNICIPALES, YA QUE SE HA AUSENTADO DE SUS LABORES POR ALGUNOS DÍAS SIN SABER EL MOTIVO DE SU AUSENCIA.

DERIVADO DE LO ANTERIOR EL H. CABILDO PROPONE ESPERAR A QUE SE PRESENTE A SUS LABORES, Y DE NO SER ASÍ, SE PROCEDERÁ CONFORME MARQUE LA LEY ORGÁNICA MUNIPAL (SIC) YA QUE EN EL MUNICIPIO SE REQUIERE DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA ESTA REGIDURÍA.

d) Posteriormente en el acta de la sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de enero del presente año⁶, el punto TRES del orden día establece:

LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE PRESENTA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO **LA DESTITUCIÓN DE LA C. AMADA BORBOLLA ANTONIO**, QUIEN ERA EL ANTERIOR REGIDOR DE SERVICIOS MUNICIPALES, QUE SERÁ SUSTITUIDA POR LA C. GRISELDA DEGOLLADO BOLAÑOS-

Lo que fue aprobado por unanimidad de votos.

⁵ Visible a foja 0038 del expediente.

⁶ Consta en la foja 0059.

En la misma acta, en el punto CUATRO, se acuerda lo siguiente:

"TOMA DE PROTESTA DE LA C. GRISELDA DEGOLLADO BOLAÑOS COMO REGIDOR DE SERVICIOS MUNICIPALES DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN 2018-2021.

e) Del acta de la sesión ordinaria de tres de febrero de dos mil veinte en el punto 2. *Declaración del Quorum legal* se establece:

SEGUNDO:

....
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO INFORMA AL HONORABLE CABILDO, QUE LA CIUDADANA AMADA BORBOLLA ANTONIO, REGIDORA DE SERVICIOS MUNICIPALES, NO PRESENTÓ POR ESCRITO LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA FALTAR TEMPORALMENTE O EN FORMA ABSOLUTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 FRACCIONES I Y II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. ANTE TAL SITUACIÓN, LA C. AMADA BORBOLLA ANTONIO, REGIDURÍA DE SERVICIOS MUNICIPALES, INCURRE EN FALTA INJUSTIFICADA A LA PRESENTE SESIÓN DE CABILDO ORDINARIO. POR LO QUE ES VIABLE SANCIONAR A LA REGIDURÍA CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA, QUE CONSISTE EN AMONESTACIÓN. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR.

f) Finalmente en el acta de la sesión extraordinaria de veintidós de junio de dos mil veinte, quedo asentado lo siguiente:

3. PUNTO ÚNICO. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL OFICIO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR LA C. AMADA BORBOLLA ANTONIO.

TERCERO. EN EL DESAHOGO DEL PRESENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA; TOMA LA PALABRA EL C. BERNARDINO AQUINO BELENDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL QUIEN PIDE AL SECRETARIO GENERAL DE LECTURA AL OFICIO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR LA CIUDADANA AMADA BORBOLLA ANTONIO.

EL SECRETARIO GENERAL PROCEDE A DAR LECTURA A LA SOLICITUD DE LA CIUDADANA AMADA BORBOLLA ANTONIO QUE A LA LETRA DICE.

"LA QUE SUSCRIBE, **C. AMADA BORBOLLA ANTONIO**, EN MI CARÁCTER DE REGIDORA DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO CAÑADA, ESTADO DE PUEBLA, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO SOLICITARLE DE LA MANERA MÁS ATENTA **SE ME SEA CUBIERTO EN SU TOTALIDAD EL PAGO DE MIS REMUNERACIONES QUE TENGO DERECHO A PERCIBIR EN ATENCIÓN AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR QUE DESEMPEÑO, TODA VEZ QUE DESDE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019 HASTA LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO NO SE ME HA CUBIERTO EL PAGO DE MI SALARIO.**

ASIMISMO, ME PERMITO SEÑALAR QUE **MI PRESENCIA Y PARTICIPACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO ES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR LO QUE EN NINGÚN MOMENTO ESTOY SUJETA A CUMPLIR CON UN HORARIO DE TRABAJO EN ESPECÍFICO, YA QUE EL CARGO QUE OSTENTO NO SE ENCUENTRA EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, HACIENDO CON EL DEBIDO RESPETO LA PRECISIÓN, QUE EL CARGO QUE DESEMPEÑO NO ESTÁ CONSIDERADO COMO UN TRABAJADOR BAJO EL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SINO ES UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL QUE INTEGRA UN ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN POPULAR JUNTO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS CUALES EN SU CONJUNTO CONFORMAN EL AYUNTAMIENTO.**

SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED COMO SU ATENTA Y SEGURA SERVIDORA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-139/2020

FIRMA, C. AMADA BORBOLLA REGIDORA DE SERVICIOS MUNICIPALES
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO CAÑADA, PUEBLA

DESPUÉS DE ANALIZAR Y DISCUTIR AMPLIAMENTE EL PUNTO, SE
PROCEDE A REALIZAR LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, DANDO
COMO RESULTADO DE LA VOTACIÓN:

8 VOTOS EN CONTRA DE LA SOLICITUD

**1 ABSTENCIÓN POR PARTE DE LA C. FELICITAS VERÓNICA ALVARADO
RAMOS, REGIDORA DE EDUCACIÓN.**

A LO CUAL EL HONORABLE CABILDO DETERMINO NEGARLE EL PAGO DE
LAS REMUNERACIONES A LA C. AMADA BORBOLLA ANTONIO.

6. ESTUDIO DE FONDO

Los derechos aducidos por la *Actora* forman parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes⁷, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes.⁸

Asimismo, el numeral 36, fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de los ciudadanos de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

⁷ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

⁸ Jurisprudencia 20/2010 "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**" consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

6.1 Omisión de pago a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.

Este Tribunal estima que el agravio relativo a la retención ilegal de las remuneraciones es **fundado**, por las razones siguientes:

La *Actora* manifiesta la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a) Que las y los regidores del *Ayuntamiento*, han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que le fue fijado a la *Actora* es por \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) quincenales⁹, como consta en los recibos de nómina que obran en autos¹⁰.

No pasa desapercibido, que ha sido criterio de este organismo jurisdiccional, que, al ser la función de la *Actora*, un cargo de elección popular, el mismo solo puede ser revocado, y como resultado, privado de los derechos que son inherentes a su cargo, por medio del procedimiento administrativo, establecido en el Capítulo XXVI BIS la *Ley Orgánica* y substanciado por el Congreso del Estado.

Por lo anterior, y toda vez que el *Ayuntamiento* no presentó documento idóneo para demostrar que realizó el pago de las quincenas reclamadas por la *Actora*, ni tampoco de haberse realizado debidamente el procedimiento señalado en

⁹Sueldo bruto: \$4,664.72 (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), deducción de ISR: \$1,664.72 (mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), sueldo neto: \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

¹⁰ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del *Código Local*.



el párrafo que antecede, este Tribunal considera que le asista la razón a la *Actora*.

Puesto que, la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, y al exhibir las nóminas de pago de los integrantes del Cabildo, no incluyó las del *Actora*, por lo que no demostró haber realizado el pago de las remuneraciones que la apelante reclama ya que únicamente presentó copia certificada de un reporte de transmisión de archivo de pagos, un pago de nómina electrónico, a nombre de la *Actora* de diecisiete de julio de dos mil diecinueve¹¹, sin que exista constancia de recibo por la apelante.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago de las quincenas reclamadas, se declara fundado el agravio hecho valer por la *Actora*, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo al que fue electa por la ciudadanía del Municipio de San Antonio Cañada.

Consecuentemente, el monto que se adeuda al *Actora* de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve a la fecha, al no existir ninguna constancia de pago a la *Actora*, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

Quincena	Cantidad	Observación
2019		
Segunda quincena de junio de dos mil diecinueve	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de julio de dos mil diecinueve	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de julio de dos mil diecinueve.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de agosto de dos mil diecinueve.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de agosto de dos mil diecinueve.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de septiembre de dos mil diecinueve.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago

¹¹ Visible a fojas 37 del expediente.

Primer octubre de agosto de dos mil diecinueve.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Aguinaldo 2019	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
2020		
Primera quincena de enero de dos mil veinte	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de enero de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de febrero de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de febrero de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de marzo de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de marzo de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de abril de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de abril de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de mayo de dos mil veinte	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de mayo de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de junio de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Segunda quincena de junio de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de julio de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de julio de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de agosto de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de agosto de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Primera quincena de septiembre de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Segunda quincena de septiembre de dos mil veinte.	\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos, 00/100 M.N.)	No consta pago
Total:	\$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N.)	

6.2 Violación al derecho político-electoral de desempeño al cargo.

De igual forma, la *Actora* reclama, la omisión en la entrega de materiales y recursos humanos para ejercer su función, así como no ser tomada en cuenta para formar parte de las actividades y decisiones del *Ayuntamiento*.

Al respecto, la *Ley Orgánica*, en su artículo 53¹² fracciones I a III, establece un listado de sanciones, por el cual el *Ayuntamiento* puede sancionar a sus integrantes por faltar a las sesiones de cabildo, asimismo, el legislador, en la fracción IV de dicho precepto, contemplo una cuarta sanción; la revocación de mandato, misma que solo podrá ser impuesta por el Congreso del Estado, mediante el trámite respectivo.

De ahí que lo señalado por el Presidente Municipal respecto a que se encuentra justificada la suspensión de pago a la *Actora* ya que el veintiocho de enero del presente año fue destituida, resulta contrario a lo establecido por el artículo 54 de la misma *Ley Orgánica*, ya que el *Ayuntamiento*, por sí mismo, carece de facultad para destituir a la *Actora* de su cargo de regidora, teniendo como consecuencia que las determinaciones de dicho cuerpo edilicio no pueden ser validas, al ser contrarias a derecho, por no sujetarse al

¹² ARTÍCULO 53.- Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por la primera vez;

II.- Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

III.- Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

IV.- Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

procedimiento establecido en los numerales, 54 y 55 de la multicitada *Ley Orgánica*¹³.

Por lo que, debe dejarse sin efectos lo acordado en los puntos TRES y CUATRO del acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del *Ayuntamiento* de veintiocho de enero del presente año, referentes a la destitución de la *Actora*, así como la toma de protesta de la ciudadana Griselda Degollado Bolaños como Regidora de Servicios Municipales.

Tampoco es acertado, lo manifestado por el Presidente Municipal respecto a que mediante citatorios y oficios la *Actora* fue llamada a presentarse a reuniones de trabajo, ya que de las constancias que integran el expediente no consta notificación a la actora de dichos citatorios.

Al respecto, este organismo jurisdiccional considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de regidora, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, y el *Presidente Municipal* deberá convocar a todos los integrantes del cabildo para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tiene por cumplida toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar si la hoy *Actora* ha sido debidamente convocada a las sesiones de Cabildo que se hayan realizado en el *Ayuntamiento*.

Ello es así, pues el hecho de que el *Presidente Municipal* sea omiso en convocar a la impetrante a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo no sólo implica el desconocimiento de las funciones de una servidora pública que fue votada y electa para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de regidora por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Con lo cual, y del estudio de los autos que integran el expediente en el que se actúa, es claro que no se encuentra acreditado que la *Actora* haya tenido conocimiento de las sesiones, ya que no estuvo presente en la sesión de

¹³ ARTÍCULO 54.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 55.- Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, declarar la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros y la designación de Concejos Municipales.



cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, donde se estableció que el día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo serían el primer lunes de cada mes a las dieciséis horas, en las oficinas de la Presidencia Municipal, además lo cierto es que conforme a las actas de cabildo, presentadas a este organismo jurisdiccional, dicho *Ayuntamiento* por lo general, realiza dos a tres sesiones extraordinarias por mes.

Es así que, este Tribunal arriba a la conclusión de que la *Actora* no ha asistido a las sesiones que se hubieran desarrollado por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneos lo contrario, es decir, que haya sido convocada a las sesiones de cabildo, ni tuvo conocimiento de los temas a tratar en dichas sesiones, como lo establece el artículo 73 de la *Ley Orgánica*¹⁴.

Por otra parte, también es obligación del *Ayuntamiento*, dotar a las y los regidores de los recursos materiales y humanos para ejercer su función, por lo que esta situación también transgrede del derecho político-electoral de desempeño al cargo, por lo que igualmente se debe garantizar el correcto ejercicio de tal derecho a la *Actora*, para lo que el *Ayuntamiento* debe proporcionar dichos recursos a la apelante y otorgarle un espacio físico para garantizar el correcto desempeño del cargo para el que fue electa.

Por lo anterior, es procedente ordenar al *Presidente Municipal* que en forma **INMEDIATA**, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a restituir a la *Actora* en el ejercicio de sus atribuciones, convocándola de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal en lo sucesivo y dotándola de los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del *Ayuntamiento* de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, como regidora del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, este Tribunal deberá condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya a la apelante en sus derechos.

¹⁴ ARTÍCULO 73.- Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

6.3. Violencia Política por Razón de Género.

La *Actora* esgrimió como agravios, diversos actos del Presidente Municipal que podrían generar Violencia Política de Género en su contra y solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, motivo por el cual el catorce de julio, este Tribunal emitió acuerdo plenario mediante el cual vínculo al Instituto Electoral del Estado para que conociera la denuncia de Violencia Política por razón de Género, así como las medidas cautelares que considerara procedentes.

Por lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/ABA/006/2020.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su representante legal, realice lo siguiente:

7.1. Que, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, se realice el pago en una sola exhibición de las remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho el aludido regidor, por la cantidad neta de \$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos, 00/100 M.N.), debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Se revocan los puntos TRES y CUATRO del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintiocho de enero de dos mil veinte, referentes a la destitución de la *Actora* y la toma de protesta de la ciudadana Griselda Degollado Bolaños.

7.3. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que la regidora Amada Borbolla Antonio, pueda ejercer sus funciones, especialmente ser convocada a las sesiones que realice el Cabildo del cual forma parte y contar con los recursos humanos y materiales necesario para el desempeño de sus funciones.

7.4. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

7.5. Se apercibe al órgano municipal, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del *Código Local*.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo



sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de la demandante.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios, en términos del apartado 6 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Cañada, Puebla, a través de su representante legal, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 6 y 7 de esta determinación.

TERCERO. Infórmese al Instituto Electoral del Estado del contenido de la presente sentencia para que determine lo procedente dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/ABA/006/2020.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a la Actora, a todos los integrantes del Cabildo y al Instituto Electoral del Estado. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA
MAGISTRADO MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY